



## **Acta del Comité de Transparencia Órganos Auxiliares del Ejecutivo y Secretarías Transversales.**

### **Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria**

13 trece de agosto de 2020 dos mil veinte

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, siendo las 10:00 diez horas del día 13 trece de agosto de 2020 dos mil veinte, en las oficinas de la Coordinación General de Transparencia ubicadas en la calle Ramón Corona número 31 treinta y uno, planta alta, en la zona Centro de la Ciudad de Guadalajara, Jalisco; con la facultad que les confiere lo estipulado en los artículos 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en adelante “Ley” o “Ley de Transparencia”); se reunieron los integrantes del Comité de Transparencia de los Órganos Auxiliares del Ejecutivo y Secretarías Transversales, (en lo sucesivo “Comité”) con la finalidad de desahogar la presente sesión extraordinaria conforme al siguiente:

#### **ORDEN DEL DÍA**

1

- I.- Lista de asistencia, verificación de quórum del Comité de Transparencia.
- II.- Revisión, discusión y, en su caso, clasificación como reservada y confidencial, de la información referente a las solicitudes identificadas con los números de expedientes internos UT/OAST-JG/1066/2020 y UT/OAST-JG/1073/2020, en relación con diversa información que obra en los archivos de la Coordinación General de Innovación Gubernamental de la Jefatura de Gabinete.
- III.- Clausura de la sesión.

Posterior a la lectura del orden del día, la Presidente del Comité Aranzazú Méndez González, preguntó a los miembros del Comité presentes si deseaban la inclusión de un tema adicional, quienes determinaron que no era necesario incluir otro tema, quedando aprobado por unanimidad el orden del día propuesto, dándose inicio con el desarrollo del mismo.

#### **DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA**

- I. LISTA DE ASISTENCIA, VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM E INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.



Para dar inicio con el desarrollo del orden del día aprobado, la Lic. Aranzazú Méndez González, pasó lista de asistencia para verificar la integración del quórum necesario para la presente sesión, contando con la presencia de:

- a) Aranzazú Méndez González, Coordinadora General de Transparencia y Presidente del Comité;
- b) Cuahuctémoc Ramón Nuño Salas, Jurídico Especializado de la Coordinación General de Transparencia e Integrante del Comité; y
- c) Anahí Barajas Ulloa, Titular de la Unidad de Transparencia y Secretaria Técnica del Comité.

**ACUERDO PRIMERO.** - **APROBACIÓN UNÁNIME DEL PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA:**  
*Considerando lo anterior, se acordó de forma unánime, debido a que se encuentran presentes todos los miembros del Comité, dar por iniciada la presente sesión extraordinaria de clasificación de la información.*

2

**II.- REVISIÓN, DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, CLASIFICACIÓN COMO RESERVADA Y CONFIDENCIAL, DE LA INFORMACIÓN REFERENTE A LA SOLICITUDES IDENTIFICADAS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES INTERNOS UT/OAST-JG/1066/2020 Y UT/OAST-JG/1073/2020, EN RELACIÓN CON DIVERSA INFORMACIÓN QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL DE LA JEFATURA DE GABINETE.**

La Presidenta del Comité solicita sean mencionados los antecedentes de la presente sesión extraordinaria de clasificación de la información:

**A.-** En fecha 01 primero de junio de 2020 dos mil veinte, se recibió a través del Sistema INFOMEX del Sujeto Obligado Jefatura de Gabinete, las solicitudes de acceso a la información con números de folios 03407620 y 03408320, que consisten respectivamente en:

*“Solicito se me proporcionen las bases de datos con información estadística en resguardo de la Coordinación General de Innovación Gubernamental sobre personas reportadas como desaparecidas, personas pendientes de localizar, desaparecidas, no localizadas y localizadas, por parte de la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas.” (sic)*

*“Solicito se me proporcionen los correos enviados y recibidos desde las cuentas oficiales de los servidores públicos para compartirse información referente a la publicación y actualización del Sistema de Información sobre Víctimas de Desaparición que están en*



*custodia de funcionarios públicos involucrados en el proceso de actualización y mantenimiento de dicho sitio oficial por parte de la Coordinación General de Innovación Gubernamental, desde la creación de dicha página hasta la fecha.” (sic)*

B.- Mediante oficios OAST/2255-06/2020 y OAST/2261-06/2020, se requirió la búsqueda de lo solicitado al Sujeto Obligado que, conforme a sus funciones y atribuciones, se estimó competente para dar respuesta a la solicitud presentada.

C.- A través de los Oficios JG/ET/060/2020 y JG/ET/061/2020 la Lic. Sandra Elizabeth Macías Ávila, enlace de transparencia de la Jefatura de Gabinete, da contestación a los requerimientos formulados, en el sentido siguiente:

*“...Una vez analizada la presente solicitud de información, se derivó a la Coordinación General de Innovación Gubernamental de esta Jefatura de Gabinete, misma que nos informó que de conformidad con lo establecido por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, se procede a la clasificación inicial de la información consistente en usuarios, contraseñas, códigos de sitios o servidores, y/o las bases de datos con información de las personas desaparecidas y no localizadas en el Estado de Jalisco, remitidas remitidas vía correo electrónico y/o medios digitales por parte de la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas a la Coordinación General de Innovación Gubernamental, así como los nombres y correos electrónicos institucionales de los servidores públicos que remiten y reciben correos e información de lo antes referido, sea clasificada como reservada y confidencial a través del órgano colegiado respectivo, establecido en el artículo 30 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios...” (sic)*

*“... la información de los correos enviados y recibidos desde las cuentas oficiales de los servidores públicos para compartirse información referente a la publicación y actualización del Sistema de información sobre Víctimas de Desaparición que él solicita, comprende en su totalidad la cantidad de 6,986 seis mil novecientos ochenta y seis hojas, de las cuales 4, 563 cuatro mil quinientos sesenta y tres hojas, corresponden a bases de datos que se encuentran clasificadas en su totalidad como Información Reservada y Confidencial.*

*Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, se procede a la clasificación inicial de la información consistente en usuarios, contraseñas, códigos de sitios o servidores, y/o las bases de datos con información de las personas desaparecidas y no localizadas en el Estado de Jalisco, remitidas remitidas vía correo electrónico y/o medios digitales por parte de la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas a la Coordinación General de Innovación Gubernamental, así como los nombres y correos electrónicos institucionales de los servidores públicos que remiten y reciben correos e información de lo antes referido, sea clasificada como reservada y confidencial a través del órgano colegiado*



*respectivo, establecido en el artículo 30 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios...” (sic)*

En tal virtud, y de conformidad con lo establecido en el artículo 30 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, es facultad de este órgano colegiado confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen las áreas generadoras de la misma; por tal motivo, se procede al análisis de la clasificación de la información consistente en *las bases de datos con información de las personas desaparecidas y no localizadas en el Estado de Jalisco, remitidas vía correo electrónico y/o medios digitales por parte de la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas a la Coordinación General de Innovación Gubernamental, para la actualización de la Plataforma Sistema de Información Sobre Víctimas de Desaparición (SISOVID), así como los nombres y correos electrónicos institucionales de los servidores públicos que remiten y reciben dichos correos, usuarios, contraseñas y códigos de sitios o servidores de dicho Sistema,* conforme a la siguiente:

#### PRUEBA DE DAÑO

De conformidad con lo señalado en el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:

4

**I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley:**

La información solicitada tiene el carácter de **RESERVADA** al encontrarse prevista en la hipótesis señalada en la fracción I, inciso c), fracción III y fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, que a la letra señala:

**Artículo 17. Información reservada- Catálogo**

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

...

c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona;

...

II. Las carpetas de investigación, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables;

...

X. La considerada como reservada por disposición legal expresa.

Así mismo, encuadra en el supuesto de información **CONFIDENCIAL** establecido en los artículos 4 fracciones V y VI, 20 y 21 numeral 1, fracción I, de la Ley anteriormente citada, que a continuación se transcriben:

**Artículo 4º.** Ley — Glosario.

1. Para efectos de esta ley se entiende por:

...

V.- Datos personales: cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;

VI.- Datos personales sensibles: aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. En particular, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente y futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, preferencia sexual;

**Artículo 20.** Información Confidencial — Derecho y características.

1.- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

2.- Nadie podrá ser obligado a proporcionar información referente a sus datos sensibles o aquella que pudiera propiciar expresión de discriminación e intolerancia sobre su persona, honor, reputación y dignidad, salvo que la información sea estrictamente necesaria para proteger su vida y seguridad personal o lo prevea alguna disposición legal.

**Artículo 21.** Información confidencial - Catálogo

1. Es información confidencial:

I. Los datos personales de una persona física identificada o identificable, en los términos de la legislación estatal en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados;

Así mismo, la reserva y confidencialidad de la información encuentran su sustento en concomitancia con lo establecido por los numerales Trigésimo Tercero, Trigésimo Octavo, Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno, Quincuagésimo y Quincuagésimo Tercero, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación de información pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que se transcriben:

**TRIGÉSIMO TERCERO.** - La información se clasificará como reservada cuando se ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona, en términos de la fracción I. inciso c) del artículo 17 de la Ley, cuando:

I. Con su difusión se ponga en peligro la vida, la seguridad, el patrimonio de las personas y su familia o impida la capacidad de las autoridades para preservarlos y resguardarlos, así como para combatir las acciones de la delincuencia organizada;

**TRIGÉSIMO OCTAVO.**- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción II del artículo 17 de la Ley, cuando la averiguación previa, que de conformidad al artículo 8 fracción 1 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, abarque las actuaciones practicadas

por el Ministerio Público o sus auxiliares, y con motivo de la comisión de un delito, y aun y cuando termina con la determinación de ejercicio o no de la acción penal, conservara la reserva:

**CUADRAGÉSIMO OCTAVO.**- Para el caso de lo previsto en estos Lineamientos, se considerará información confidencial, además de la establecida en el artículo 21 de la Ley, la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información.

**CUADRAGÉSIMO NOVENO.** - Será información confidencial la que contenga datos personales, independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.

**QUINCUAGÉSIMO.** - El nombre de las personas será considerado como información confidencial, cuando su revelación pudiera lesionar derechos, intereses o en su caso, la integridad de la persona de cuyo titular se trate, o bien, cuando se encuentre ligado a información reservada y/o confidencial, debiendo el Comité de Clasificación fundar y motivar el acuerdo que le otorgue dicho carácter. En los casos en que no se presenten los supuestos antes mencionados, se deriven de listas, libros de registros de gobierno u otros similares, el nombre será información de libre acceso.

**QUINCUAGÉSIMO TERCERO.** - Los datos personales que obren en registros o bases de datos de los sujetos obligados, no podrán difundirse de tal forma, que permitan la identificación de las personas.

Del mismo modo, la clasificación de la información como reservada y confidencial, encuentra su fundamento, de acuerdo con las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se invocan:

6

Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	2000234 62 de 88
Primera Sala	Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1	Pag. 656	Tesis Aislada(Constitucional)

#### **INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).**

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) **poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona**; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de



contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) **la que expresamente se clasifique como confidencial**, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; **3) averiguaciones previas**; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Tesis: 1a. VII/2012 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	2000233 63 de 88
Primera Sala	Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1	Pag. 655	Tesis Aislada(Constitucional)

#### INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

7

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de **clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización**. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que **protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales**. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión,



distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Tesis: I.3o.C.695 C	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	168944	76 de 109
Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo XXVIII, Septiembre de 2008	Pag. 1253	Tesis Aislada(Civil)	

**DERECHO A LA INTIMIDAD. SU OBJETO Y RELACIÓN CON EL DERECHO DE LA AUTODETERMINACIÓN DE LA INFORMACIÓN.**

Los textos constitucionales y los tratados internacionales de derechos humanos recogen el derecho a la intimidad como una manifestación concreta de la separación entre el ámbito privado y el público. Así, el derecho a la intimidad se asocia con la existencia de un ámbito privado que se encuentra reservado frente a la acción y conocimiento de los demás y tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida frente a la acción y conocimiento de terceros, ya sea simples particulares o bien los Poderes del Estado; tal derecho atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado por el individuo para sí y su familia; asimismo garantiza el derecho a poseer la intimidad a efecto de disponer del control sobre la publicidad de la información tanto de la persona como de su familia; lo que se traduce en el derecho de la autodeterminación de la información que supone la posibilidad de elegir qué información de la esfera privada de la persona puede ser conocida o cuál debe permanecer en secreto, así como designar quién y bajo qué condiciones puede utilizar esa información. En este contexto, el derecho a la intimidad impone a los poderes públicos, como a los particulares, diversas obligaciones, a saber: no difundir información de carácter personal entre los que se encuentran los datos personales, confidenciales, el secreto bancario e industrial y en general en no entrometerse en la vida privada de las personas; asimismo, el Estado a través de sus órganos debe adoptar todas las medidas tendentes a hacer efectiva la protección de este derecho.

8

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 73/2008. 6 de mayo de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Erick Fernando Cano Figueroa.

Por último, la reserva de la información con base en la fracción X del artículo 17 de la Ley de Transparencia, se sustenta en el artículo 106 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que, a la letra, dice:

**Artículo 106. Reserva sobre la identidad**

*En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.*

*Toda violación al deber de reserva por parte de los servidores públicos, será sancionada por la legislación aplicable.*

*En los casos de personas sustraídas de la acción de la justicia, se admitirá la publicación de los datos que permitan la identificación del imputado para ejecutar la orden judicial de aprehensión o de comparecencia.*



**II. La divulgación de dicha información atenta efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;**

Las bases de datos que entrega vía correo electrónico la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas a la Coordinación General de Innovación Gubernamental, solicitando apoyo para la actualización de la Plataforma denominada Sistema de Información Sobre Víctimas de Desaparición (SISOVID) a su cargo, contiene los siguientes datos personales y sensibles de las personas desaparecidas y no localizadas en el Estado, así como de sus familiares:

- Municipio de la desaparición;
- Año de desaparición;
- Tipo de expediente;
- Tipo de hecho;
- Estatus del expediente;
- Condición de la persona;
- Nombre;
- Edad al momento de la desaparición;
- Sexo;
- Nacionalidad;
- Descripción Morfológica;
- Señas Particulares;
- Fecha y lugar de vista ultima vez;
- CURP;
- RFC;
- Clave de elector;
- Escolaridad;
- Ocupación;
- Etnia;
- Historial Médico;
- Teléfono;
- Redes Sociales; y
- Nombre, sexo, edad, relación, CURP, RFC, domicilio, teléfono y correo electrónico de la persona denunciante.

9

En consecuencia, entregar los datos personales que de cualquier manera haga identificable a las personas consideradas como desaparecidas o no localizadas en el Estado, y a sus familiares o cercanos, genera de manera inmediata una afectación a sus derechos humanos a la identidad, intimidad, a la propia imagen y a la seguridad e integridad personales, que constituyen derechos subjetivos del ser humano que el Estado debe proteger a cualquier persona, y máxime aún cuando involucra a personas que han sido víctimas de la probable comisión de un delito.

En tal virtud, de divulgarse esta información, se generaría la posibilidad de que los delincuentes, grupos u organizaciones delictivas, identifiquen domicilios, teléfonos, correos electrónicos y demás datos, que les permitan llegar hasta las personas cercanas a las probables víctimas, y cometer en su contra distintos delitos, tales como extorsión o amenazas para obstaculizar las acciones de búsqueda que realizan los familiares de las personas desaparecidas.



De igual manera, se pudiera generar un entorpecimiento en las investigaciones o procesos judiciales que se estén tramitando ante la Fiscalía Estatal, para el esclarecimiento de los hechos, generando una ruptura en la obligación constitucional del Estado a prevenir y reparar violaciones a los derechos humanos.

Así mismo, debe tenerse en consideración que, la información pretendida, forma parte de los registros que conforman varias Carpetas de Investigación que se encuentran siendo tramitadas por la autoridad competente y, por lo tanto, es importante precisar que el daño que produciría la divulgación de dicha información, consiste en la posible obstaculización y entorpecimiento de la investigación, ya que se estaría haciendo entrega de información sensible y detallada en torno a investigaciones en las que no se ha demostrado legitimidad o interés jurídico por parte del solicitante de la información.

Entonces, es evidente que, de proporcionar la información solicitada, se puede propiciar la obstrucción o afectación en las investigaciones que se siguen, a tal grado que no permita el debido esclarecimiento de los hechos, retrasando la eficiencia y eficacia en las actividades de la institución competente en la investigación de los delitos.

Por tanto, su revelación ocasionaría un daño irreparable y en consecuencia una ineludible responsabilidad para este Sujeto Obligado, al transgredir disposiciones de carácter obligatorio para proteger y resguardar información que debe mantenerse en reserva y cuya protección es obligatoria por tratarse de información confidencial, insistiendo en que, la Coordinación General de Innovación Gubernamental únicamente posee las bases de datos antes mencionadas, en virtud de solicitudes de apoyo de la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas, para la actualización de la información estadística en el Sistema SISOVID.

Así mismo, se considera que el nombre y el correo electrónico institucional (conformado por nombre y apellido) de los servidores públicos encargados de transmitir vía correo electrónico las bases de

datos con la información antes mencionada, debe ser protegido y por lo tanto evitar su divulgación, toda vez que, si bien se trata de empleados al servicio público, es de destacar que existen limitantes para difundir datos personales como ciudadanos que son. En este sentido, la categoría de servidores públicos no extingue la protección que consagran a su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública y de Protección de Información Confidencial y Reservada, los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Por tanto, por disposición legal expresa, conserva una clasificación permanente como de información Confidencial, y su transmisión queda supeditada a la voluntad de sus titulares; en consecuencia, la Jefatura de Gabinete se encuentra impedida para ordenar la difusión de dicha información a persona alguna distinta a las que por ley pueda o deba tener acceso a la misma, sino por el contrario, se encuentra obligado a proteger esta información.

Al efecto, es preciso destacar que una de las limitaciones a las que se encuentra sujeto el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública por parte de los gobernados, es el concerniente a que con el mismo no se produzca una afectación al interés público, ni que con la difusión de la información se lesionen intereses de terceros, atente contra la intimidad y la protección de datos personales.

En relación con lo anterior, se señala lo dispuesto por el Lineamiento QUINCUAGÉSIMO de los Lineamientos en Materia de Clasificación de la Información Pública, en el que se establece lo siguiente:

*QUINCUAGÉSIMO. - El nombre de las personas será considerado como información confidencial, cuando su revelación pudiera lesionar derechos, intereses o en su caso, la integridad de la persona de cuyo titular se trate, o bien, cuando se encuentre ligado a información reservada y/o confidencial, debiendo el Comité de Clasificación fundar y motivar el acuerdo que le otorgue dicho carácter. En los casos en que no se presenten los supuestos antes mencionados, se deriven de listas, libros de registros de gobierno u otros similares, el nombre será información de libre acceso.*

11

Cabe destacar que precisamente uno de los objetivos de la ley especial en la materia, es la prevención y protección de información cuya difusión ponga en riesgo la integridad física o la vida de alguna persona; en este caso, entregar el nombre y correo electrónico del personal que remite o recibe las bases de datos multicitadas, generaría un riesgo a la integridad de los mismos, toda vez que permitiría hacer identificables a los servidores públicos al generar un vínculo entre el nombre del servidor y la información remitida vía correo electrónico.

En tal virtud, permitir el acceso a los nombres y correo electrónico institucional, genera que dicho servidor público se vuelva identificable para cualquier persona, incluyendo para aquellas que pertenecen al crimen organizado, las cuales pueden utilizar otras fuentes para allegarse de más información personal a partir de la entrega del nombre, exponiéndolos a posibles acercamientos con la finalidad de ser presionados para entregar la información a la que tienen acceso, o bien la eliminación o modificación de la misma.

### **III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia;**

La información materia de la solicitud presentada, versa sustancialmente sobre datos personales de quienes probablemente fueron víctimas de conductas tipificadas como delito por el Código Penal del

Estado de Jalisco. En esa lógica, la entrega de la misma vulneraría invariablemente sus derechos a que se resguarde su identidad y datos personales.

En efecto, el derecho de acceso a la información se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna en concomitancia con el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ordenamiento legal también conocido como "Pacto de San José", y como tal las autoridades están obligadas a garantizarlo; sin embargo, nuestro máximo Tribunal ha establecido que los derechos fundamentales, si bien es cierto son interdependientes, éstos no son absolutos, si no que admiten restricciones en su ejercicio cuando éstas son necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud, moral pública, entre otros.

En ese sentido, se considera que entregar los datos de las personas consideradas como desaparecidas o no localizadas, tendría como consecuencia la exposición a un gran riesgo de que delinquentes, grupos u organizaciones delictivas, atenten contra su vida, integridad física, patrimonio o incluso contra sus familiares, puesto que los datos contenidos en la base de datos remitidas por parte de la Fiscalía Especial a la Coordinación General de Innovación Gubernamental para la actualización de datos estadísticos en la Plataforma SISOVID, permiten su plena identificación, así como de su entorno.

Consecuentemente, debe señalarse que los datos personales que obran en las bases de datos solicitadas, fueron recabados por la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas dentro de diversas carpetas de investigación. Por lo tanto, el daño que produce al permitir el acceso, la consulta y/o la reproducción de la información pretendida, se hace consistir principalmente en el incumplimiento y la inobservancia de obligaciones a las que debe sujetarse este y todos los sujetos obligados en materia de información pública, así como en la violación a los principios y bases que debe aplicar en el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública, relativos a la protección de los datos personales y la información reservada y confidencial.

Por lo tanto, debe señalarse que, de entregarse la información solicitada, se transgrediría el debido proceso y con ello se estarían violentando derechos procesales consagrados a favor de las partes legitimadas en procesos penales, especialmente el de las víctimas u ofendidos, volviéndolos vulnerables a sufrir nuevos delitos en su contra y repercutiendo en el resultado de la investigación correspondiente.

Adicionalmente, debe reiterarse que permitir el acceso de los nombres y correos electrónicos institucionales de los servidores públicos vinculados con la información materia de los correos electrónicos remitidos para la actualización del Sistema SISOVID, propicia la identificación del servidor, facilitando que cualquier persona pueda localizarlos con el objetivo de sobornarlos o presionarlos para entregar información a la que tienen acceso; o bien, generando que éstos sean sujetos de amenazas por no acceder a las pretensiones del crimen organizado, o represalias por algún hecho o actividad relacionada con la información que resguardan.



Aunado a lo anterior, la información materia de las solicitudes presentadas, específicamente la relacionada a la identificada con el número de expediente interno UT/OAST-JG/1073/2020, que además de tratar sustancialmente sobre datos personales de quienes probablemente fueron víctimas de conductas tipificadas como delito por el Código Penal del Estado de Jalisco, contiene datos que deben garantizarse como exclusivos de los responsables o de los usuarios del sistema de información confidencial para su tratamiento, así pues, deben mantener la secrecía de dicha información los responsables del sistema de información confidencial así como los terceros responsables, de conformidad con lo establecido en los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, emitidos por el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y que fueron publicados el 10 de junio del 2014 en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” y que en la Sección II titulada “De la Información Confidencial”, punto vigésimo tercero, establece lo siguiente:

*VIGÉSIMO TERCERO: El principio de confidencialidad, consiste en garantizar que exclusivamente la persona interesada puede acceder a los datos personales o, en su caso, el responsable o el usuario del sistema de información confidencial para su tratamiento, así como el deber de secrecía del responsable del sistema de información confidencial, así como de los terceros responsables.*

Lo anterior es así, ya que dentro de los mismos correos se han compartido datos para el acceso a la Plataforma SISOVID en los procesos relacionados para la actualización y validación de información al Sistema, conteniendo información como usuarios, contraseñas o links temporales que, de ser publicados y difundidos, pudieran quedar expuestos facilitando la eliminación o modificación de la información, por externos al manejo de la Plataforma del Sistema en comento, y la seguridad de la información se vería vulnerada.

13

#### **IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

Al respecto, debe señalarse que las versiones públicas de la información de las bases de datos remitidas a la Coordinación General de Innovación Gubernamental por parte de la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas, se encuentran publicadas en la Plataforma Sistema de Información Sobre Víctimas de Desaparición, donde se podrán consultar distintas gráficas con la información desagregada, conforme a lo siguiente:

- Personas localizadas con vida/sin vida;
- Mujeres localizadas por rango de edad;
- Hombres localizados por rango de edad;
- Clasificación según los hechos contenidos en las indagatorias de personas pendientes de localizar;



- Clasificación según los hechos contenidos en las indagatorias de personas pendientes de localizar por sexo;
- Personas pendientes de localizar, por año de último avistamiento;
- Personas pendientes de localizar por fecha de denuncia;
- Personas pendientes de localizar desagregada por edad al momento de la desaparición; y
- Municipios de la desaparición.

Así mismo, se señala que los correos electrónicos enviados y recibidos desde las cuentas oficiales de los servidores públicos para compartirse información referente a la publicación y actualización del Sistema de Información sobre Víctimas de Desaparición, serán entregados al solicitante en versión pública, previo pago del costo de reproducción.

Por lo expuesto, y de conformidad con lo señalado en el artículo 30 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, se somete a votación del Comité de Transparencia la clasificación de la información, resultando el siguiente punto de Acuerdo:

**ACUERDO SEGUNDO. - Aprobación unánime del punto segundo del orden del día.** *Con base en lo expuesto, se acuerda de forma unánime **CLASIFICAR COMO INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL**, las bases de datos con información de las personas desaparecidas y no localizadas en el Estado de Jalisco, remitidas vía correo electrónico y/o medios digitales por parte de la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas a la Coordinación General de Innovación Gubernamental, para la actualización de la Plataforma Sistema de Información Sobre Víctimas de Desaparición (SISOVID), así como los nombres y correos electrónicos institucionales de los servidores públicos que remiten y reciben dichos correos, usuarios, contraseñas y códigos de sitios o servidores de dicho Sistema, de conformidad con lo establecido por los artículos 4 fracciones V y VI, 17, fracción I, inciso g), fracción II, fracción X, 20 y 21 numeral 1, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios.*


14

### III.- ASUNTOS GENERALES.

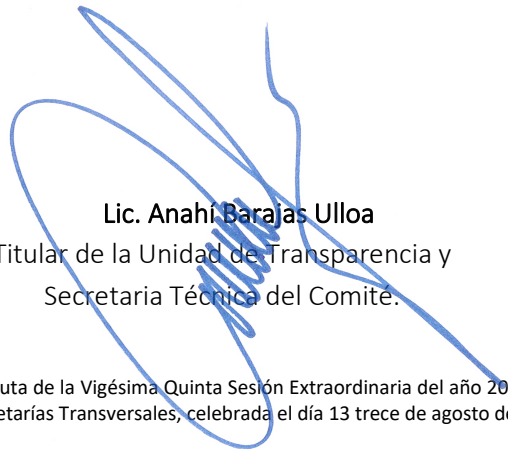
Acto continuo, la Presidente del Comité, preguntó a los presentes si existía algún tema adicional a tratar, por lo que los integrantes del Comité acordaron que no existía otro punto a desahogar en la presente sesión.



**ACUERDO TERCERO. - APROBACIÓN UNÁNIME DEL PUNTO TERCERO DEL ORDEN DEL DÍA:**  
*Considerando que no existe tema adicional a tratar en la presente sesión del Comité de Transparencia, los miembros del Comité, aprueban la clausura de la misma siendo las 11:10 once horas con quince minutos del día 13 trece de agosto de 2020 dos mil veinte.*

  
**Lic. Aranzazú Méndez González**  
Coordinadora General de Transparencia y  
Presidente del Comité

**Lic. Cuahuctémoc Ramón Nuño Salas**  
Jurídico Especializado, Coordinación General  
de Transparencia e Integrante del Comité

  
**Lic. Anahí Barajas Ulloa**  
Titular de la Unidad de Transparencia y  
Secretaria Técnica del Comité.

15

Esta página forma parte integral de la Minuta de la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria del año 2020 del Comité de Transparencia de los Órganos Auxiliares del Ejecutivo y Secretarías Transversales, celebrada el día 13 trece de agosto de 2020.